

CNS 5/2010

Dictamen en relación con la consulta planteada por un ayuntamiento respecto a la comunicación de información a una concejala relativa a las deudas de los concejales que no tienen carácter municipal

Se presenta ante la Agencia Catalana de Protección de Datos un escrito del alcalde de un ayuntamiento, en el que se solicita el parecer de la Agencia en relación con la comunicación de información a una concejala municipal.

En el escrito de consulta se transcribe la petición de información formulada por la concejala, en la que se solicita que se certifique que no ha llegado al ayuntamiento ninguna información o solicitud que contradiga las declaraciones juradas realizadas por los concejales electos el 16 de junio de 2007, en las que se manifiesta que no existe ninguna deuda pendiente con ninguna Administración Pública.

A raíz de dicha petición, el ayuntamiento pide el parecer de la Agencia respecto a la comunicación de información a la concejala, no ya la relativa a las deudas de carácter municipal, que el ayuntamiento considera amparada en el artículo 177.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), sino la relativa a las deudas contraídas por los concejales que no tienen carácter municipal. Se pregunta también si es necesario, en este caso, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos, el consentimiento expreso del interesado, y si se produciría en ese caso una vulneración de la intimidad personal.

Analizada la consulta, que no se acompaña de ninguna otra documentación, teniendo en cuenta la normativa vigente aplicable y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el siguiente dictamen:

I

(...)

II

Como se ha avanzado, la consulta plantea la posibilidad, teniendo en cuenta el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, la LOPD), de comunicar determinada información a una concejala del municipio, a raíz de la petición que ésta ha formulado. Para concretar la cuestión, a continuación se reproduce la petición de la concejala, tal como consta en el escrito de consulta:

“Con fecha 16 de junio de 2007 todos los regidores electos hicimos nuestra declaración jurada manifestando que no teníamos ninguna deuda pendiente con ninguna Administración Pública.

Ante la sospecha de que algún o algunos regidores puedan haber incumplido o falseado este juramento. Solicito que me certifique que no ha llegado al Ayuntamiento ninguna información o solicitud que contradiga, en algún caso, las declaraciones juradas.”

En el escrito del ayuntamiento se añade que “el artículo 177.2 de la LOREG contempla como causa de incompatibilidad para ser concejal municipal ser **deudor directo o subsidiario de la correspondiente corporación local contra quien se haya entregado mandamiento de apremio por resolución judicial**”.

La LOREG, en el artículo mencionado en la consulta, se refiere a una causa de inelegibilidad para ser alcalde o concejal. En concreto, el artículo 177.2 de la LOREG dispone que:

“Son **inelegibles** para el cargo de Alcalde o Concejal quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de esta Ley y, además, los deudores directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación Local contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial.”

También deberá tenerse especialmente en cuenta, en el caso que nos ocupa, la previsión del artículo 178.1 de la LOREG, según el cual:

“Las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo anterior, lo son también de **incompatibilidad** con la condición de concejal.”

Debemos puntualizar que, según se desprende del escrito de la concejala, su petición se refiere a la información que contiene la declaración jurada realizada por los concejales, en concreto, a deudas que los concejales habrían contraído con cualquier Administración Pública, no sólo con el propio ayuntamiento.

Teniendo en cuenta todo lo dicho, el ayuntamiento eleva la siguiente consulta:

1. ¿Tiene acceso un concejal municipal a la información referente a otras deudas no municipales contraídas por concejales?
2. ¿Es necesario en este caso, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos, el consentimiento expreso del interesado?
3. ¿Se produce en este caso una vulneración de la intimidad personal?

III

Planteada la consulta en estos términos, debemos de partir de la base de que la LOPD define los datos de carácter personal “como cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables” (artículo 3.a de la LOPD). Por tanto, las informaciones que llevan a identificar directa o indirectamente a una persona física son datos de carácter personal y están sometidos al control y la protección de la LOPD, a través de los distintos principios y garantías que prevé la ley. Con carácter general, podemos entender que las informaciones referidas a deudas contraídas por una persona física, en este caso por un concejal o una concejala municipal — independientemente de la particular naturaleza de dichas deudas o de la persona física o jurídica, pública o privada, que sea el acreedor— son datos de carácter personal sometidos a la LOPD. Por eso la normativa de protección de datos resulta aplicable al caso que nos ocupa, es decir, a aquella información relativa a deudas contraídas por concejales de un municipio, en cuanto personas físicas, o a la existencia o inexistencia de dichas deudas.

El mismo artículo 3.d) de la LOPD define el tratamiento de datos como el conjunto de operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.

Cualquier tratamiento de datos personales relativos a deudas contraídas por personas físicas identificadas o identificables (los concejales del municipio), incluyendo la

recogida o el tratamiento inicial por parte del ayuntamiento, o la comunicación de datos que realice el Ayuntamiento, en cuanto responsable de determinados ficheros o tratamientos, y el acceso por parte de cualquier persona (en este caso una concejala) o cualquier utilización o tratamiento posterior que se realice de dicha información personal, queda sometido a los principios y las garantías que se contienen en la normativa de protección de datos.

Es preciso aclarar también que, si bien puede considerarse que el acceso a la información solicitada por la concejala conlleva una comunicación de datos, no constituye propiamente una “comunicación o cesión” en el sentido previsto en la LOPD.

En relación con esta cuestión, el artículo 3.i) de La LOPD define como cesión o comunicación de datos cualquier revelación de datos efectuada a una persona distinta del interesado (la persona física titular de los datos personales). La comunicación de datos de carácter personal queda sometida al régimen general concretado en los artículos 11 y 21 de la LOPD. Siguiendo la definición amplia de la comunicación de datos, el uso por parte de los propios órganos y servicios de un ayuntamiento o, en este caso, por parte de una concejala podría considerarse un acceso a datos de carácter personal de terceros distintos al interesado.

No obstante, hay que tener en cuenta que el artículo 19.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local (en adelante, la LRBRL) dispone que el gobierno y la administración municipal corresponde al ayuntamiento, el cual está integrado por el alcalde y los concejales. De este modo, puesto que los concejales forman parte integrante del ayuntamiento, no estaríamos propiamente ante un tercero ajeno a la relación con el interesado, es decir, a la relación entre la persona física titular de los datos (sea un concejal o terceros), según el artículo 3.e) de la LOPD, y el propio ayuntamiento. En definitiva, el acceso que realizaría la concejala que formula la consulta a determinada información personal lo haría en su calidad de parte integrante del consistorio.

En cualquier caso, como se ha avanzado, las informaciones relativas a deudas contraídas por los concejales pueden constituir datos personales, por lo que resulta aplicable la normativa de protección de datos, con independencia de que el acceso a la información solicitada por la concejala, en el caso que nos ocupa, no pueda considerarse una comunicación en el sentido establecido en la LOPD.

En el escrito del ayuntamiento se hace referencia a una posible vulneración de la intimidad personal en caso de producirse el acceso a determinada información. Se especifica que el presente informe debe analizar principalmente el derecho de acceso a información por parte de la concejala desde la perspectiva de la protección de datos de carácter personal.

Debe recordarse en este punto que el derecho a la protección de datos es un derecho fundamental (STC 292/2000) que tiene su origen en el artículo 18.4 de la CE y que, si bien incluye la protección de la información en el ámbito de la intimidad personal y familiar, no se limita a él, sino que va más allá del derecho a la intimidad. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional:

“De este modo, el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el art. 18.1 CE otorga, sino

los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. También por ello, el que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo. (STC 292/2000, FJ 6)”

De todos modos, si bien con carácter general no pueden descartarse afectaciones para el derecho a la intimidad personal en relación con la difusión de determinadas informaciones personales, no parece que el acceso a una certificación emitida por el ayuntamiento que se limite a constatar, como se apuntará más adelante, la existencia o inexistencia de deudas deba resultar especialmente afectador para el derecho a la intimidad.

IV

La normativa aplicable otorga a los concejales, para el ejercicio de las funciones que les corresponden, un derecho de acceso a la información que resulte necesaria para el cumplimiento de dichas funciones, información de la que dispone el ayuntamiento, en el caso que nos ocupa.

En concreto, la LRBRL dispone que los miembros de las corporaciones locales ejercen una serie de funciones sobre la base de las competencias que les otorga la legislación, en cuanto miembros de la corporación que ostentan delegaciones o responsabilidades de gestión, o bien como miembros de determinados órganos colegiados, así como funciones de control de las actividades del ayuntamiento, en relación con las cuales tienen reconocido un derecho de acceso a determinada información. Como ha puesto de manifiesto esta Agencia en varios dictámenes (que pueden consultarse en la web de la Agencia: www.apd.cat), el ejercicio de este derecho de acceso está sometido a determinadas condiciones, previstas en el Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña, y en el Real Decreto 2568/1986, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

En concreto, el artículo 164.1 del Decreto Legislativo 2/2003 citado explicita que:

“Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener [...] cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.”

El artículo 164, en sus apartados 2 y 3, dispone en qué casos los servicios de la corporación deben facilitar directamente información a los miembros de las corporaciones, y cuándo debe solicitarse la información. Para esos casos, la norma prevé que la resolución denegatoria debe motivarse y que puede fundamentarse en que el conocimiento o la difusión de la información pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar, o a la propia imagen, o bien cuando se trate de materias afectadas por la legislación general sobre secretos oficiales o por secreto sumarial.

Por último, el artículo 164.4 del Decreto Legislativo citado dispone que:

“Lo que disponen los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la obligación de facilitar a todos los miembros de la corporación la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados, desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, tendrá que distribuirse, como mínimo, la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.”

En el caso que nos ocupa, en el que partimos de la base de que la información relativa a deudas asociadas a una persona física concreta está protegida por la LOPD, habrá que conciliar los dos derechos: por un lado, el derecho de acceso de la concejala y, por el otro, el derecho a la protección de datos personales, en concreto, las posibles limitaciones al acceso derivadas de los principios y las garantías de la LOPD.

Según el principio de calidad (artículo 4.1 de la LOPD), los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. De forma complementaria, el principio de finalidad dispone que los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos (artículo 4.2 de la LOPD).

Tanto la necesidad de fundamentar el acceso a los datos en una finalidad determinada, explícita y legítima, como la imposibilidad de tratar los datos, posteriormente, para finalidades incompatibles, son cuestiones que esta Agencia ha examinado en detalle, entre otros, en el Dictamen 3/2009, relativo a la consulta planteada por un ayuntamiento respecto a la utilización de datos personales por parte de un concejal municipal. En el citado dictamen, al que nos remitimos, se analizaba con carácter general la necesaria conciliación del derecho de acceso de los concejales y del derecho a la protección de datos, por lo que puede resultar ilustrativo en el caso que nos ocupa.

Debe señalarse, aún en relación con la aplicación de los principios de calidad y de finalidad mencionados, que la LOPD vincula el tratamiento de datos personales y, por tanto, entre otros, el acceso a ellos y su posterior utilización, con la concurrencia de una habilitación derivada del consentimiento inequívoco del titular —por aplicación del artículo 6 de la LOPD—, sin perjuicio de que una norma con rango de ley disponga otra cosa, es decir, que prevea un tratamiento sin necesidad de contar con dicho consentimiento. Habrá que vincular la habilitación, sea por norma con rango legal o por el consentimiento del interesado, a la finalidad específica que se alega en cada caso.

V

Hechas las anteriores consideraciones generales, deben ponerse en relación con la petición de acceso a información formulada por la concejala del municipio en cuestión.

La concejala menciona, en su escrito, la “declaración jurada” hecha por todos los concejales electos, a 16 de junio de 2007 (fecha también del nombramiento de los concejales del consistorio, según información disponible en la web: www.municat.net), en la que se estaría declarando, entre otras cuestiones, que no se tiene ninguna deuda pendiente con ninguna Administración Pública. Su solicitud consiste en una certificación del ayuntamiento en la que se confirme que no ha llegado información o solicitud que contradiga las declaraciones juradas (es decir, podría tratarse de una

certificación positiva o negativa en relación con la existencia o inexistencia de deudas de concejales) formuladas por otros concejales.

Como ya se ha avanzado en el fundamento jurídico II del presente dictamen, en el escrito de consulta el ayuntamiento añade que, según el artículo 177.2 de la LOREG, ser deudor directo o subsidiario de la correspondiente corporación local es causa de inelegibilidad para el cargo de alcalde o concejal, si se ha expedido mandamiento de apremio por resolución judicial.

Debe complementarse esta previsión con aquella que dispone que la causa de inelegibilidad mencionada es también causa de incompatibilidad para la condición de concejal (como se desprende del artículo 178.1 de la LOREG). El apartado 3 del mismo artículo 178 concreta que cuando se produzca una situación de incompatibilidad los afectados deberán optar entre la renuncia a la condición de concejal o el abandono de la situación que da origen a la incompatibilidad.

El artículo 167.1 del Decreto Legislativo 2/2003 citado prevé que en el ejercicio de su cargo los miembros de las corporaciones locales deben observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas por el ordenamiento vigente.

Además, el Reglamento Orgánico Municipal (ROM) del ayuntamiento que formula la consulta que ahora nos ocupa prevé que el alcalde y los concejales municipales están sometidos a la regulación legal vigente en materia de incompatibilidades, y que el pleno y el alcalde velarán especialmente por el cumplimiento de dicha normativa (artículo 65).

Se desprende de la normativa aplicable que, en el marco del desarrollo de la función general de control de los concejales (LRBRL), existe un deber específico de velar por que se cumpla la normativa sobre incompatibilidades. Para ello, es evidente que los concejales necesitan conocer la información que resulte pertinente, adecuada y no excesiva (en atención al principio de calidad del artículo 4 de la LOPD) para el cumplimiento de dicha función de control y cumplimiento de la legalidad, ya sea en materia de incompatibilidades o, por extensión, en el cumplimiento de la función general de control de los concejales.

En este contexto, y por la información que poseemos, parece que el ayuntamiento considera que la finalidad determinada y concreta a la que quiere dar cumplimiento la concejala en su solicitud de información tiene relación con la comprobación de la concurrencia de las causas de inelegibilidad o bien de incompatibilidad sobrevenida por ser concejal municipal, que se basan en la existencia de una deuda con la propia corporación local por parte de uno o más concejales, en los términos previstos en los artículos 177.2 y 178.1 de la LOREG.

De ser así, desde de la perspectiva de los principios de calidad y de finalidad expuestos, puede considerarse que el derecho de acceso de la concejala a la información relativa a la existencia o inexistencia de deudas de los concejales con la propia corporación local halla su justificación en la función de control que los concejales tienen atribuida, en relación, en concreto, con la comprobación de las citadas causas de incompatibilidad o inelegibilidad. Este derecho de acceso, partiendo siempre de la base de que nos encontramos ante la finalidad apuntada, debería referirse a los datos necesarios, es decir, a los que se relacionan directamente con las causas de inelegibilidad e incompatibilidad citadas. A los efectos que nos ocupan, dichos datos son los referidos a la existencia de deudas contraídas con la propia corporación local –supuesto previsto en los artículos citados de la LOREG.

Así pues, el derecho de acceso de la concejala se vería correcta y suficientemente reconocido respecto a la información relativa a la existencia o no de deudas contraídas con la corporación local por los concejales (información respecto a la cual, por otro lado, el ayuntamiento no cuestiona el acceso de la concejala), pues es en relación con dichas deudas y no con otras cuestiones con las que la LOREG establece una posible causa de inelegibilidad, o de incompatibilidad posterior a la elección de los concejales. Es decir, el acceso a una certificación emitida por el ayuntamiento, positiva o negativa, en relación con la existencia de deudas contraídas exclusivamente con la corporación local que serían causa de inelegibilidad o bien de posterior incompatibilidad, resulta ajustado a las exigencias de los principios de calidad y de finalidad mencionados.

Desde esta perspectiva, y en atención a las preguntas formuladas por el ayuntamiento, el acceso a una certificación del ayuntamiento en los términos apuntados (existencia o inexistencia de deudas de concejales con la propia corporación local) no precisa el consentimiento expreso del interesado, pues existe una suficiente cobertura en una norma con rango legal (artículos 177.2 y 178.1 de la LOREG). Como se ha dicho, la LOPD vincula el tratamiento de datos personales y, por tanto, entre otros, el acceso a ellos y su posterior utilización, con la concurrencia de una habilitación derivada del consentimiento inequívoco del titular o bien de una norma con rango de ley que dé cobertura suficiente al tratamiento de los datos.

En el marco de la finalidad apuntada, en cuanto al acceso a cualquier otro dato personal, principalmente, a datos vinculados con otros tipos de deudas no relacionadas con la corporación local, resultará necesario contar con el consentimiento inequívoco del afectado (artículo 6.1 de la LOPD), a falta de otra norma con rango de ley que pueda habilitar el acceso sin contar con dicho consentimiento.

VI

Como ha quedado dicho, el acceso de la concejala a una certificación relativa a la existencia o inexistencia de deudas de los concejales con la propia corporación local es legítimo desde la perspectiva de la protección de datos personales, en conexión con el derecho de acceso de los concejales, con el fin de contrastar la concurrencia o no de causas de inelegibilidad o de incompatibilidad, en el contexto de las previsiones de la LOREG.

Más allá de este hecho, por la información de que se dispone, es posible que la petición de la concejala se refiera no a la finalidad de contrastar la concurrencia de la causa de inelegibilidad o incompatibilidad en los términos apuntados, sino que responda a otras motivaciones o finalidades. Con carácter general no puede descartarse un posible acceso legítimo a los datos relativos a deudas contraídas por los concejales con otras Administraciones Públicas, siempre y cuando se cuente con la necesaria habilitación en una norma con rango de ley —a falta de consentimiento de los titulares, es decir, de los concejales en cuestión— y siempre para el cumplimiento de las funciones de control que prevé la normativa.

El conocimiento de la existencia o inexistencia de deudas de los concejales con otras Administraciones Públicas aparte del propio consistorio podría ser relevante en otros contextos o supuestos diferentes a la comprobación de la concurrencia de causas de inelegibilidad o incompatibilidad ya mencionadas. Esta relevancia deberá analizarse en función de cuál sea la finalidad alegada y en función del marco normativo que pudiera resultar de aplicación en cada caso.

Simplemente a modo de ejemplo ilustrativo, si la petición de acceso de un concejal se situara en el marco de la normativa de subvenciones, habría que tener en cuenta el

marco citado para analizar si existe una suficiente habilitación legal para poder considerar legítimo el acceso a la información económica de determinadas personas físicas, beneficiarias de una subvención –en este caso, de una eventual subvención otorgada por el Ayuntamiento. Siguiendo con este ejemplo, habría que tener en cuenta principalmente la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. El artículo 34.5 de dicha ley dispone que no podrá realizarse el pago de una subvención en tanto el beneficiario no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o sea deudor por resolución de procedencia de reintegro. Así, en un caso en el que el derecho de acceso de un concejal se planteara en relación con esta materia, habría que valorar la habilitación para acceder, como vemos, a determinados datos de tipo económico de un beneficiario determinado, sobre la base de la citada ley.

En cualquier caso, debe recordarse que, para dar una respuesta más precisa, habría sido de interés para esta agencia conocer la finalidad en la que se enmarca la petición de acceso, cuestión que resulta fundamental para analizar la cuestión desde la perspectiva de la protección de datos personales.

En relación con el modo de justificar la finalidad del acceso a información por parte de un concejal, debemos tener presente, como ha recordado esta Agencia en diferentes supuestos (entre otros, en el Dictamen 45/2009), que, tal como se desprende de la LRBRL y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, en la STS de 5 de noviembre de 1999), al concejal no se le exige que explique o fundamente la finalidad de su petición, ya que la razón de su solicitud debe entenderse implícita en el ejercicio de sus funciones como concejal, a quien le corresponde el control y la fiscalización de los órganos de gobierno de la corporación (artículo 22.2.a de la LRBRL).

Ahora bien, vistas las exigencias de los principios de calidad y de finalidad, y puesto que el ayuntamiento debe realizar una ponderación, cuando la petición de acceso pueda entrar en conflicto con otros derechos o intereses, sí puede resultar pertinente concretar la solicitud de información —cuando ésta contiene datos personales— en relación con el desarrollo de las funciones que la legislación atribuye a los concejales.

Sea como fuere, será necesario un ejercicio de ponderación por parte del ayuntamiento en relación con la petición formulada, a fin de valorar las posibles limitaciones al acceso derivadas de los principios de calidad y de finalidad, tal como ha quedado apuntado en el Fundamento Jurídico IV del presente dictamen.

Así, habrá que ponderar si el acceso a determinados datos personales por parte de un concejal, en cuanto parte integrante del consistorio, es necesario para el desarrollo de sus funciones, en concreto si debe poder acceder a la información relativa a la existencia de deudas contraídas por otros concejales con otras Administraciones Públicas diferentes del propio consistorio.

La ponderación para evaluar las implicaciones que puede tener, en este caso, el ejercicio del derecho de acceso a información de un concejal para los derechos de las personas afectadas (derecho a la intimidad, protección de datos personales, derecho al honor, entre otros) debe tener en cuenta la finalidad, las circunstancias del caso concreto, los datos personales tratados y la mayor o menor concreción con la que se formula la petición, entre otros elementos que podrían acarrear en determinados casos una limitación del acceso a la información por parte de un concejal, pero en cualquier caso dicha limitación deberá ser justificada en los parámetros de la normativa aplicable (LRBRL) y de la normativa de protección de datos.

Por último, debe tenerse presente que con carácter general el derecho de acceso de los concejales a la información siempre debe regirse, entre otros, por el deber de reserva, en los términos del artículo 164.6 del Decreto Legislativo 2/2003 y del artículo 16.3 del Real Decreto 2568/1986 citados. Según este artículo, los miembros de la corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les facilite para hacer posible el desarrollo de su función, en conexión con el deber de secreto que se prevé explícitamente en el artículo 10 de la LOPD, según el cual:

“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”

De acuerdo con las consideraciones realizadas hasta el momento en relación con la consulta planteada por el ayuntamiento respecto a la comunicación de información a una concejala relativa a las deudas de los concejales que no tienen carácter municipal, se llega a las siguientes

Conclusiones

Las informaciones relativas a deudas contraídas por los concejales pueden constituir datos personales (artículo 3 de la LOPD), por lo que resulta aplicable la normativa de protección de datos, con independencia de que el acceso a la información solicitada por la concejala no pueda considerarse una comunicación en el sentido establecido por la LOPD.

El acceso por parte de la concejala a una certificación emitida por el ayuntamiento, positiva o negativa, en relación con la existencia de deudas con la propia corporación local que pueden ser causa de inelegibilidad o bien de posterior incompatibilidad, resulta ajustado a las exigencias de los principios de calidad y de finalidad (artículo 4 de la LOPD) y respetuoso con el derecho a la intimidad de los afectados. El acceso, en estos términos, no requiere el previo consentimiento del interesado.

En relación con la finalidad de contrastar la concurrencia de causas de inelegibilidad o incompatibilidad, el acceso a otras informaciones, como las relativas a deudas no relacionadas con la propia corporación, no está previsto en la norma con rango legal (LOREG). Por tanto, sería necesario requerir el consentimiento del titular de los datos (artículo 6 de la LOPD), a falta de otra norma con rango legal que dé la suficiente cobertura al acceso.

Con carácter general no puede descartarse un posible acceso legítimo a los datos relativos a deudas contraídas por los concejales con otras administraciones públicas, siempre y cuando se cuente con la necesaria habilitación en una norma con rango de ley —a falta de consentimiento de los titulares, es decir, de los concejales en cuestión— y siempre para el cumplimiento de las funciones de control que la normativa otorga a los concejales, sin perjuicio de que concurren las causas de limitación del acceso previstas legalmente, que el ayuntamiento debería ponderar en cada caso.